



RESOLUCION DE GERENCIA N° 498 -2016-MPH/43.47.

Ayacucho, 05 JUL 2016

VISTO:

El Acta de Constatación y Fiscalización N° 0000939-2016-MPH de fecha 30 de abril de 2016, que sanciona al supuesto infractor don LUIS ABEL ALMEYDA MENESES identificado con DNI 28211605, y;

CONSIDERANDO:

Que, dispuesto en el artículo 48 de la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A, la Municipalidad realiza las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento y autorizaciones señaladas en la presente ordenanza, pudiendo imponer las sanciones pecuniarias y medidas complementarias inmediatas y mediatas a que hubiera lugar en caso de incumpliendo de sus disposiciones, sin perjuicio de promover las acciones judiciales de responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar;

Que, el fiscalizador conjuntamente con el personal del Ministerio Público, Policía Nacional y del personal de Subgerencia Seguridad Ciudadana, intervienen en el operativo inopinado el local de night club "chinchano", ubicado en la Av. Mariscal Cáceres N° 1478, siendo 22:30 horas, constatando que el local está en pleno funcionamiento decorado con luces a colores, en su interior se encontró la presencia de tres féminas con prendas menores presuntamente ejerciendo la prostitución clandestina, en una de las habitaciones se pudo encontrar preservativo utilizado, además cuenta con muebles de sillones y mesas, detrás del ambiente de atención al cliente se encontró licores de cerveza y otros licores;

Que, el supuesto infractor ha presentado el descargo dentro del plazo otorgado de cinco (05) días hábiles contra el Acta de Constatación y Fiscalización N° 0000939-2016-MPH, argumentando que según el artículo 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que lesiona un derecho legítimo, procede la contradicción en la forma prevista en esta ley para que sea anulado o suspendido sus efectos sancionatorios; es así como fluye de la sanción prevista en el RAISA-2011, me impone la infracción de permitir que en el establecimiento se ejerza la prostitución clandestina o encubrir la acción con código 08-014, las supuestas imputaciones son falsas, toda vez que no existe los elementos de convicción suficiente que sirvan de prueba, obtenidas durante la intervención al establecimiento comerciales, las descripciones plasmadas en el Acta de Constatación y Fiscalización en el rubro de los detalles menciona: a) "el local está en pleno de funcionamiento decorados con luces a colores"; b) "en el local se pudo encontrar a tres féminas en prendas menores presuntamente ejerciendo la prostitución clandestina"; y c) "en una de las habitaciones se pudo encontrar preservativo utilizado";

Que, durante el levante del Acta de Constatación y Fiscalización N° 0000939-2015-MPH, se aprecia que no se cumple los requisitos esenciales establecidos en el numeral 12.8 del artículo 12 del Régimen de Aplicaciones de Infracciones y Sanciones Administrativas - 2011, que establece que el Acta debe detallarse las "circunstancias relevantes de manera expresa, completa y clara", es así el primer hecho se refiere que el conductor del establecimiento comercial ejerce el giro de bar por consiguiente las decoraciones con luces a colores es parte integrante para que sea atractivo el ambiente, donde se expende los licores a los clientes que solicitan. El segundo hecho, el fiscalizador encontró a tres féminas con prendas cortas, a quienes atribuye supuestamente que están ejerciendo la actividad del prostitución, mientras el recurrente en su defensa que esta imputación es totalmente falsa debido que las tres damas eran sus trabajadoras que atienden a los clientes, cuando solicitan los licores de cerveza y otros licores preparados para su consumo, además durante la intervención no se pudo constatar la presencia de ninguna persona de sexo masculino en el interior del establecimiento comercial, por consiguiente para que exista la infracción de ejercer la prostitución debe existir el componente que es la persona de sexo masculino con quien haya tenido relaciones sexuales a cambio de dinero, estos hechos no fueron probados fehacientemente, es más durante la intervención no se encontró ningún parroquiano que haya solicitado los servicios sexuales de las señoritas, tampoco existen testigos que afirmen sobre los hechos ocurridos o las filmaciones que sirvan como medio probatorio que haya registrado el ingreso de las personas a tener relaciones sexuales previo pago en dinero a cambio del servicio sexual. El proxenetismo es la actividad económica lucrativa tiene la finalidad de propiciar o facilitar el comercio sexual habitual entre terceros que es necesaria la intervención de tres sujetos el proxeneta, la prostituta y el cliente, es así en el presente caso para que se configure la infracción administrativa falta el elemento principal que es el cliente que solicita el servicio sexual, que al momento de la intervención no se encontró ninguna persona de sexo masculino, por consiguientes no reúne las pruebas necesarias para determinar si la conducta inculpada es una infracción, las circunstancias o móviles de la perpetración del hecho, la identidad del autor o partícipes, la identidad de las víctimas en este caso la identidad de las féminas perjudicadas y la existencia del daño que ha sufrido las víctimas por encontrarse amenazadas y privadas de su libertad como consecuencia del actuar del sujeto activo, los mismos elementos de convicción no se cumple en el presente proceso administrativo;

Que, el tercer hecho se refiere que encontró un preservativo usado en una de las ambientes, al respecto el supuesto preservativo según su versión del fiscalizador fue encontrado en otro ambiente, donde no estuvieron las trabajadoras, tampoco no



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

SUB GERENCIA DE COMERCIO, MERCADOS Y POLICIA MUNICIPAL

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



fue probado que este indicio tenía la presencia de semen humano, es así el preservativo es un elemento aislado de los hechos materia de investigación y no sirven como prueba plena para sancionar al administrado, por tanto los elementos de convicción no son suficientes para atribuirme supuestos los cargos de imputación. En el presente acto administrativo no se realizó cumpliendo las formalidades establecidas en la disposición municipal y no hay elementos de convicción suficientes para acreditar la supuesta infracción de permitir el ejercicio de la prostitución en el interior del establecimiento, y que no existe la posibilidad de incorporar nuevos datos al proceso administrativo y que no haya suficientes elementos de convicción para que se imponga la sanción pecuniaria, además las faltas administrativas a sancionar no tiene el carácter de reincidencia del autor, no media la intencionalidad con que ha actuado y de evadir la responsabilidad, muchos menos no ha causado daño económico a la Entidad y no han consignado el segundo nombre del supuesto infractor, por estas razones expuestas que se deje sin efecto la decisión de continuar con el acto administrativo, por mediar vicios de carácter administrativo durante la elaboración del Acta de Constatación y Fiscalización;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el Acta de Constatación y Focalización N° 0000939-2016-MPH de fecha 30 de marzo de 2016, por falta de elementos de convicción suficientes y por presentar los vicios de carácter administrativo durante la elaboración del Acta de Constatación y Fiscalización como no consignar el segundo nombre del supuesto infractor, archivando definitivamente el expediente.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, a la parte interesada en el inmueble ubicado en la Av. Mariscal Cáceres N° 1478, así como a las Unidades Estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES
César Mendoza Pantoya
Prof. César A. Mendoza Pantoya
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍA

07 JUL 2016

Hora: Folios:
Firma: N° Reg:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
Ayacucho, 05 JUL 2016
Oficio Circ. N° 2027-2016-UTA-S-G-MPH
SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA
Para su conocimiento y fines de ley, se remito a Ud. copia del original de: R5-498-2016-MPH/ESH de fecha: 05 JUL 2016
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARÍA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos
Magally I. Solter Córdova
Abog. Magally I. Solter Córdova
JEFE